

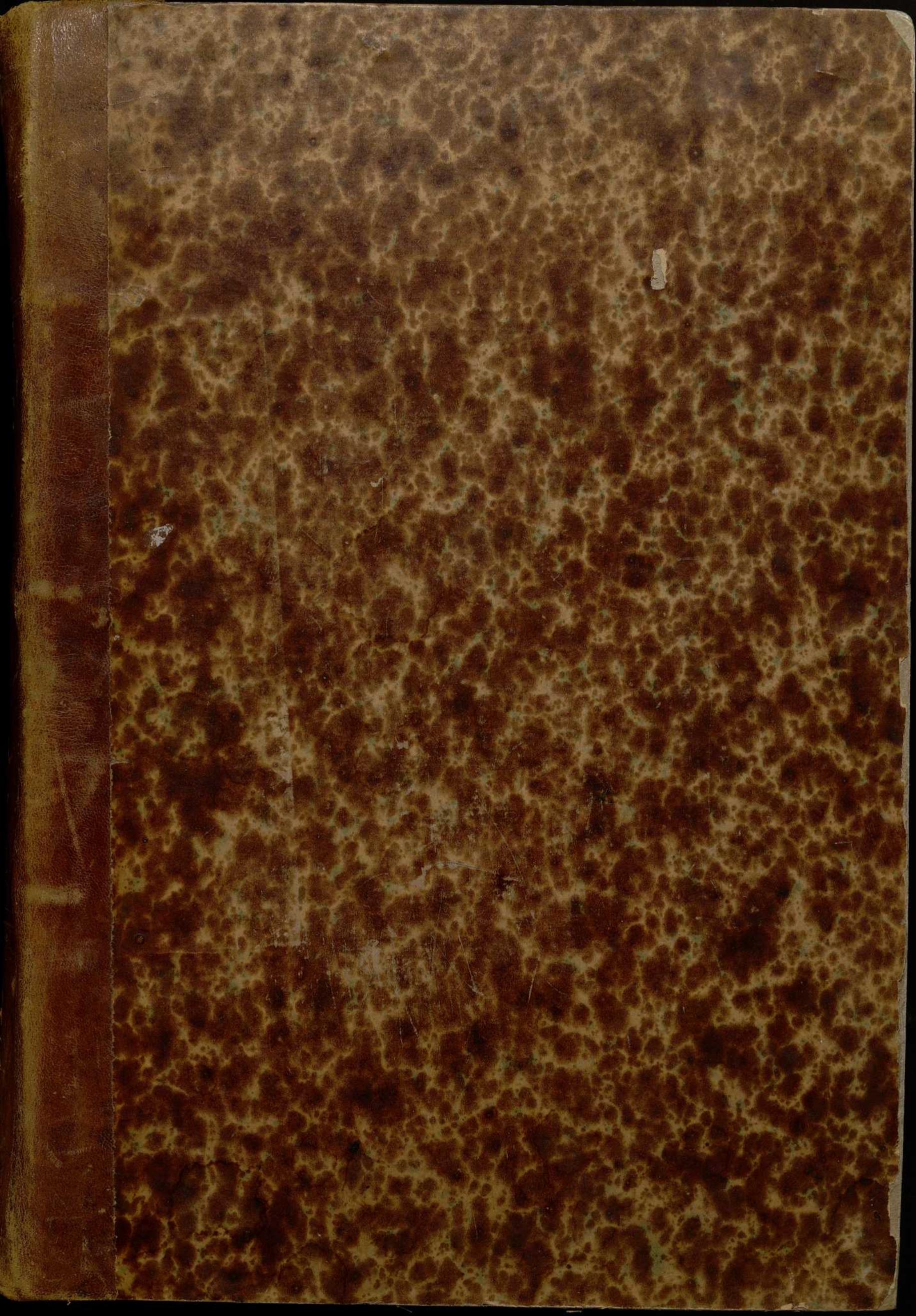
91

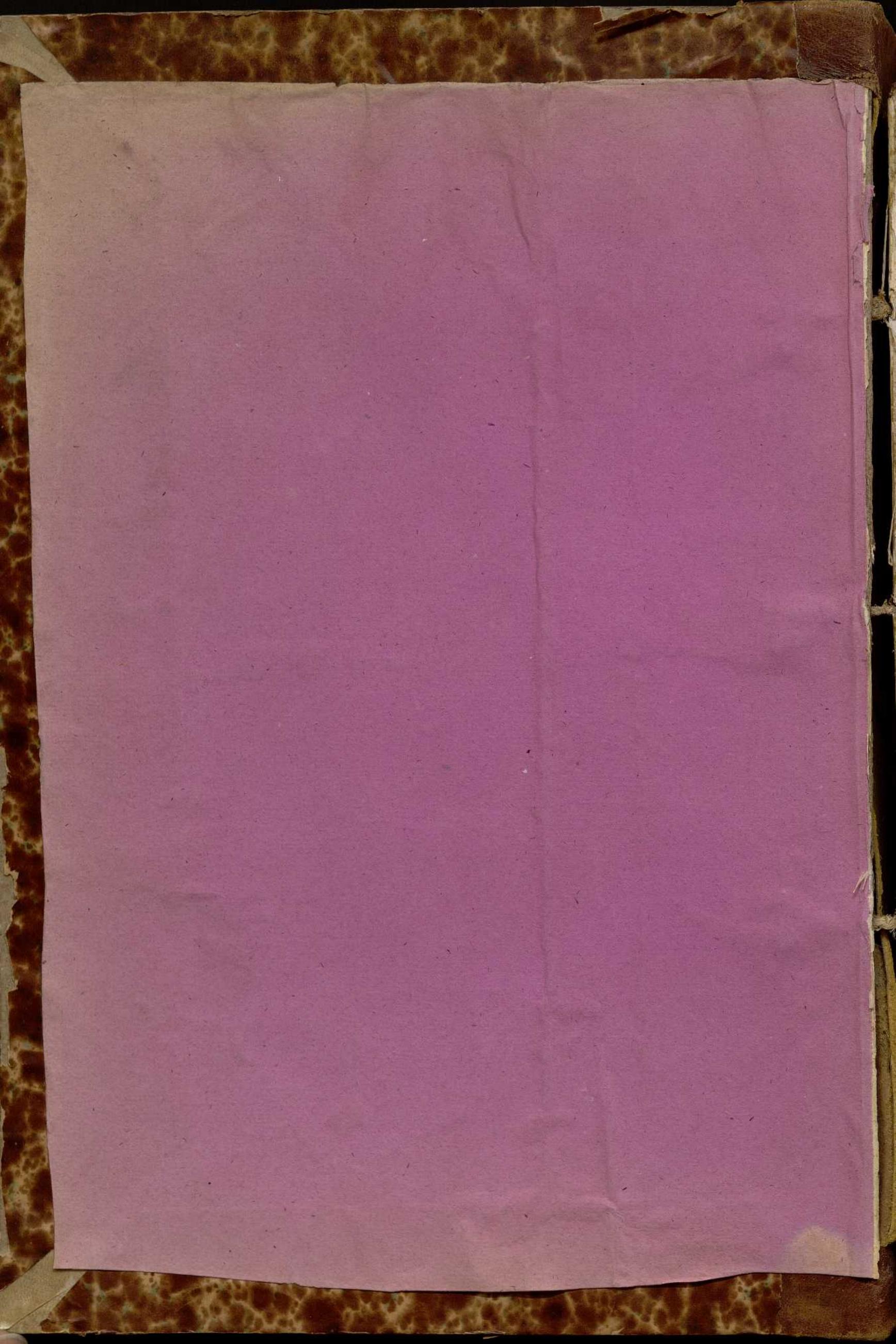
COLECCION
LEGISLATIVA

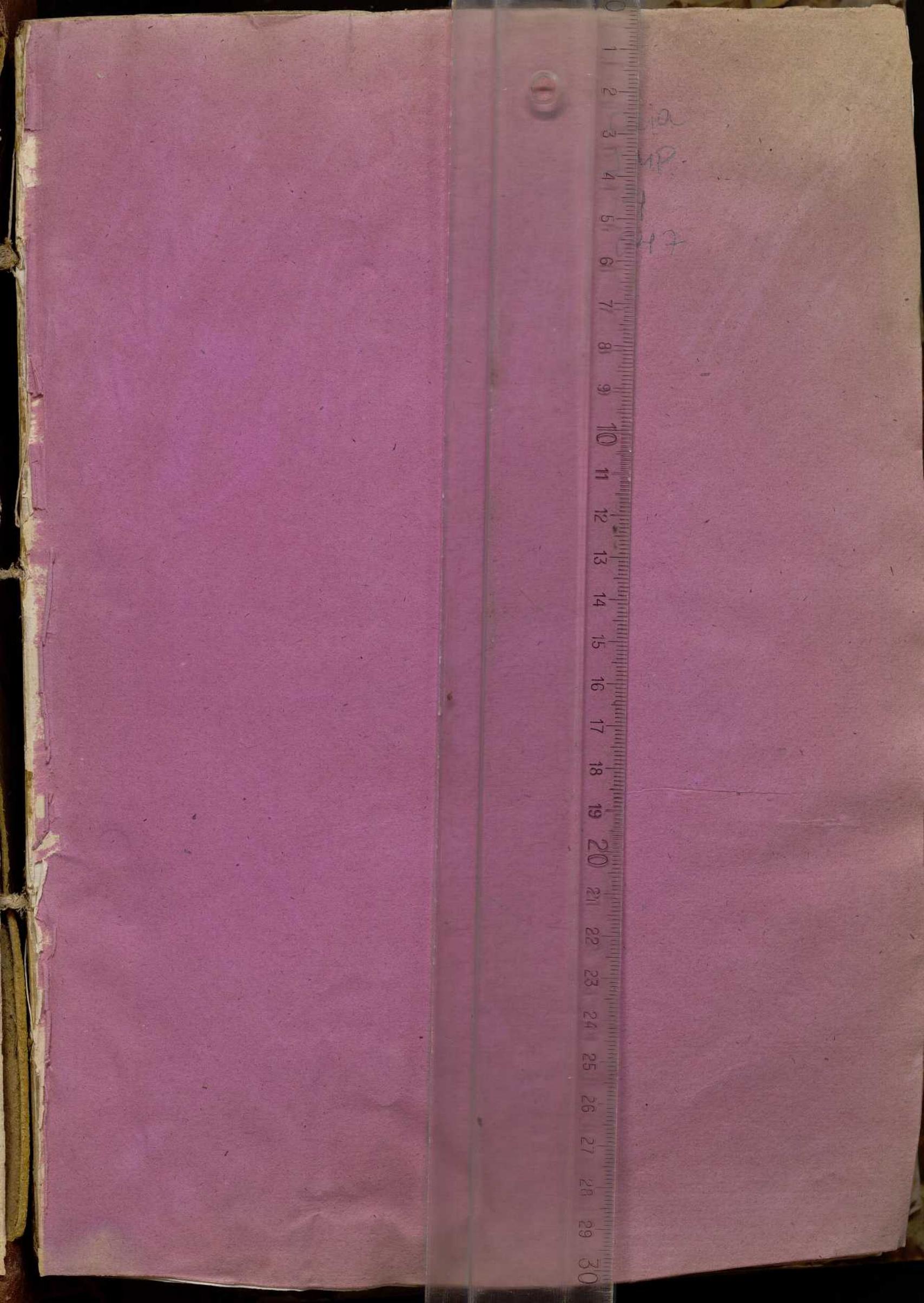
1683 A. 1855

SOCIEDAD
ECONOMICA
DE GANADERIA

IMP
4
047

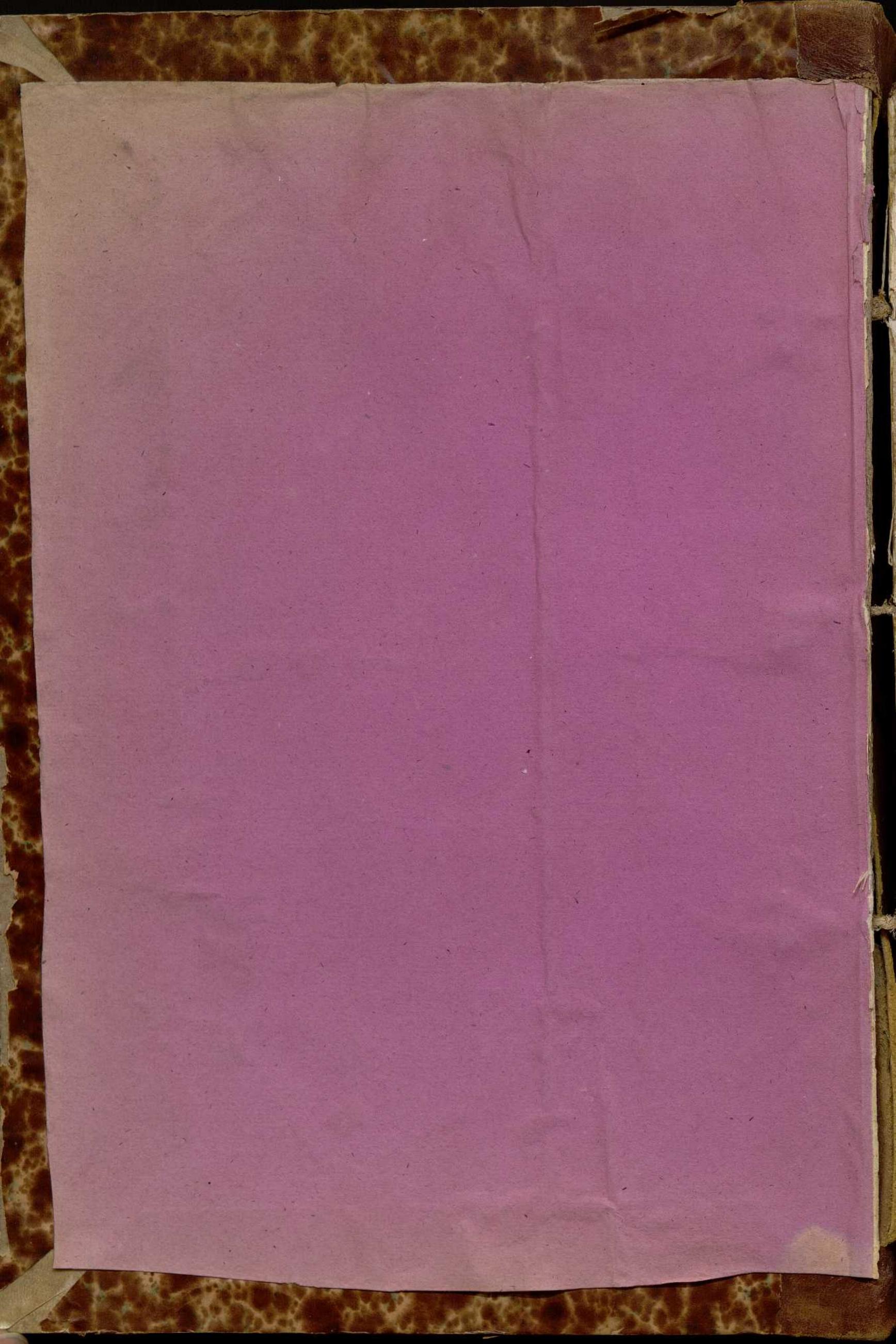






2
MP
FH

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

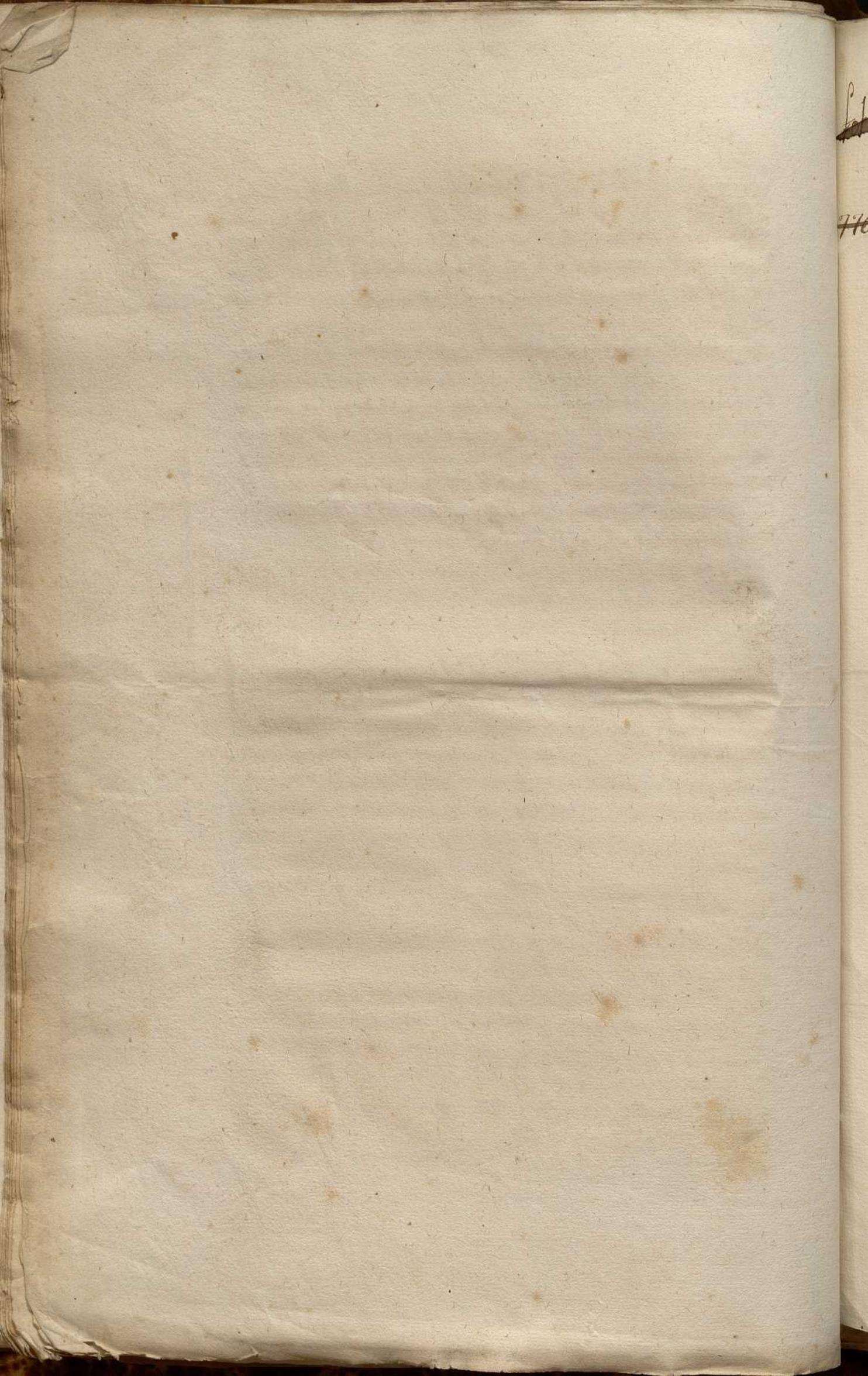


Caia

IMP.

21

047



EL Consejo de Castilla en Consulta de 29. de Marzo de este año , me ha instruído de los motivos , que causan la notable decadencia de la Cosecha de la Seda de Granada , que se experimenta con graves perjuicios de sus Criadores , de las Fabricas, y de mi Real Hacienda, y me ha propuesto los medios que su celo considera propios para remover los obstaculos opuestos à su fomento , y para dar el que conviene à este utilísimo Ramo de Industria , y Comercio , habiendo tenido presente el Expediente formado sobre el mismo asunto , por la Junta General de Comercio , los informes hechos acerca de él por los Directores Generales de Rentas , y los Autos seguidos en diversos Juzgados entre los Cosecheros, Comerciantes , y Fabricantes de Seda de Granada , y los Gelices de aquella Alcaiceria. Enterado de todo , y de lo que posteriormente han expuesto los Ministros , que quise examinasen de nuevo esta importante materia , he resuelto : Que cesen enteramente los Encabezamientos que estan hechos con los Pueblos del Reyno de Granada por el Ramo de la Seda , perdonandoles quanto de él estuvierøn debiendo , y parase en primeros Contribuyentes , y exigiendose solo de los segundos , lo que efectivamente tengan cobrado de aquellos : Que los quin-

ce reales y doce maravedis de vellon , con que se me ha representado está cargada cada libra de Seda , que se despacha en las Alcaicerias , por razon de Diezmo , ò participacion de Frutos , Alcavalas , Cientos , y Tartil , se reduzcan à dos reales de vellon en libra , con calidad de que se conserven los mismos nombres , ò titulos de estos derechos , y de que entre ellos se rateé el producto de los dos reales , para que cada uno tenga el valor que le corresponda , como que sobre ellos están situados Juros , à fin de que en todo tiempo , y mientras no se rediman , se mantenga su especial , y especifica hipoteca ; bien que para no perjudicarlos en su legitimo haver por esta baja de derechos , mando se les dé su cabimiento con el valor , que sirve de presupuesto en el dia , conforme al Real Decreto de 11. de Octubre de 1749 : Que los dos reales con que queda gravada la libra de Seda en Rama , en las Alcaicerias por equivalente del Diezmo , Alcavalas , Cientos , y Tartil , los satisfaga precisamente el Comprador , y no el Dueño , el qual ha de percibir integro el precio natural en que se convenga , y ajuste su venta : Y que debiendo conducirse toda la Seda del Reyno de Granada , à las Alcaicerias , para saber la que se cría en cada Pueblo , evitar fraudes , y que por ningun caso se oculte , ò estraiga , ni dejen de cobrarse los referidos dos reales , establezcan los Directores Generales de Rentas,

tas , las precauciones , y formalidades , que estimen convenientes para conseguir estos fines , encargandoles que solo sean las muy precisas , è indispensables , y con la menor molestia posible en este Ramo de Comercio.

Al mismo tiempo mando que los Oficios de Gelices de la Alcaiceria de Granada, cedidos por los Señores Reyes Catolicos à la Ciudad , y vendidos por esta con la correspondiente facultad , en virtud de Real Cedula de 14. de Diciembre de 1706. para salir con su importe de las urgencias en que la constituyeron los Servicios , que hizo para la Guerra de Sucesion , se incorporen aora à la Corona , satisfaciendose de mi Real Erario los Capitales en que los compraron los Dueños de ellos , con descuento solo de lo que estuvierøn debiendo por medias-annatas , ò quindenios , y valimientos de lo enagenado : Que incorporados en esta forma los citados Oficios , se extingan enteramente como perjudiciales , y yá no necesarios al fin para que se crearon , desestimando la instancia , que me ha hecho la Ciudad para que se la deje reintegrarse de ellos , y percibir sus derechos , en uso del pacto de retroventa con que los vendió , pues además de no tener accion à ello , deberían haverse suprimido , desde que cesó el motivo porque se la concedieron , à no haver sobrevenido la Real Facultad que obtuvo para enagenarlos : Que asi extinguidos estos Oficios sea

licito al Cosechero vender su Seda en la Aduana, ò Alcaiceria por sí, ò como mas le acomode, y si la quisiere sacar de ella para venderla fuera, pueda hacerlo, pero en este caso ha de dejar pagados los dos reales en libra que tocaba satisfacer al Comprador, y asi éste, como el Cosechero una vez que registraron la Seda en la Aduana, y pagaron sus derechos, podrán sacarla, y conducirla libremente con Guia del Administrador à qualquiera parte de mis Reynos de Castilla, y Leon, segun lo resuelto en 24. de Febrero de 1742. y esta misma libertad tendran las Sedas de Valencia, Murcia, y otras Provincias donde se críe, para introducirse en Granada, por haver cesado la causa de su prohibicion, y ser conveniente à las Fabricas de aquel Reyno, y conforme al Real Decreto que incluye *el Auto Acordado 24. del titulo 18. del lib. 6*: Y que de las Sedas Torcidas, Teñidas, Tegidas, ò de qualquiera suerte Manufacturadas en el Reyno de Granada, de que no se cobravan Alcavalas, y Cientos, por cargarse, contra toda disposicion, en la Seda en Rama antes de salir de la Alcaiceria los que podia causar, respecto de cortarse aora este abuso, se cobren en adelante los que adeuden sus ventas en qualquiera parte del Reyno, con arreglo à la practica, que haya donde se hagan, con las Manufacturas de la misma

es-

especie , llebandose cuenta separada de los derechos de esta clase , que se causen en el propio Reyno de Granada , como que pertenecen à la Renta de la Seda , y no al Alcavalatorio en general , sin que por esto se alteren las gracias , y franquicias , que tengo dispensadas à Fabricas , y Particulares , y que quiero se guarden por el termino de su concession.

Asimismo es mi voluntad que los Juros , que en el dia tienen cavimiento en la Renta de la Seda de Granada se rediman , con preferencia à otros , y à qualquiera otras Rentas de las que deben incorporarse à la Corona , para que libre de esta carga , pueda mi Real piedad , quando lo estime conveniente moderar à la Cosecha de este Fruto parte de la corta contribucion con que queda: Que segun se rediman , se subroga mi Real Hacienda en los mismos Juros con las propias representaciones , y derechos de los Interesados , de modo , que no dejen hueco , ni accion à los demás Juros situados en esta Renta , que en el dia se hallan sin cavimiento : Que no pudiendo esta producir , con la rebaja que se hace de sus derechos , caudal suficiente para la paga de los que actualmente le tienen en el valor de ella , que se toma por presupuesto , se paguen del que pertenece à mis Rentas Provinciales del

Rey-

Reyno de Granada , poniendose en la pagaduria de Juros , para que por ella se satisfagan los que cobran su haver en la Corte , y en los Partidos lo respectivo à los que quieran percibirle en ellos, à fin de que no padezcan los Interesados, atraso , ni alteracion en el modo , y forma de cobrar sus reditos , interin , y hasta tanto que se verifica su redencion : Y que el total importe de los derechos , que produzca la Renta de la Seda de dicho Reyno , con la moderacion en que quedan , se ponga integro en mis Tesorerias , como caudal correspondiente à mi Real Hacienda.

Tambien mando que la Junta General de Comercio cuide de que al Comprador de la Seda se le dé bien enjuta la que compra , y con el peso justo que paga , sin que se toleren el desonce , y demás abusos que en esto ha havido hasta aora : Que cele igualmente en que el hilado de ella se haga con pureza , y sin mezcla de partes estrañas , ni de otra clase de Seda , castigando con todo rigor à los que la adulteren : Y que se dedique con particular atencion à promover por los medios mas oportunos el plantío de Morales , y Moreras en el Reyno de Granada , y su conservacion en los sitios mas a proposito , para que de este modo, y mediante los auxilios que dispensa mi Real Clemencia à este importante Ramo,

vuel-

vuelba al floreciente estado que tuvo en lo antiguo. Tendréislo entendido : pasareis Copias de este Decreto adonde corresponda : y dispondreis su puntual cumplimiento. = señalado de la Real mano de S. M. En San Ildefonso à 24. de Julio de 1776.
A Don Miguel de Muzquiz.

*Es Copia del Decreto original : San Ildefonso
30. de Julio de 1776.*

verdad al florentino estáo que tuvo en
lo antiguo. Teneislo escrito: pasatis
Copias de este Decreto adade correspon-
da: y dispondeis su puntal cumplimen-
to: = acatado de la Real caxa de S. M.
en San ludeos a 24 de Julio de 1776.
A Don Miguel de Llanos
En la Real caxa de San ludeos
20 de Julio de 1776.

8.

022166825

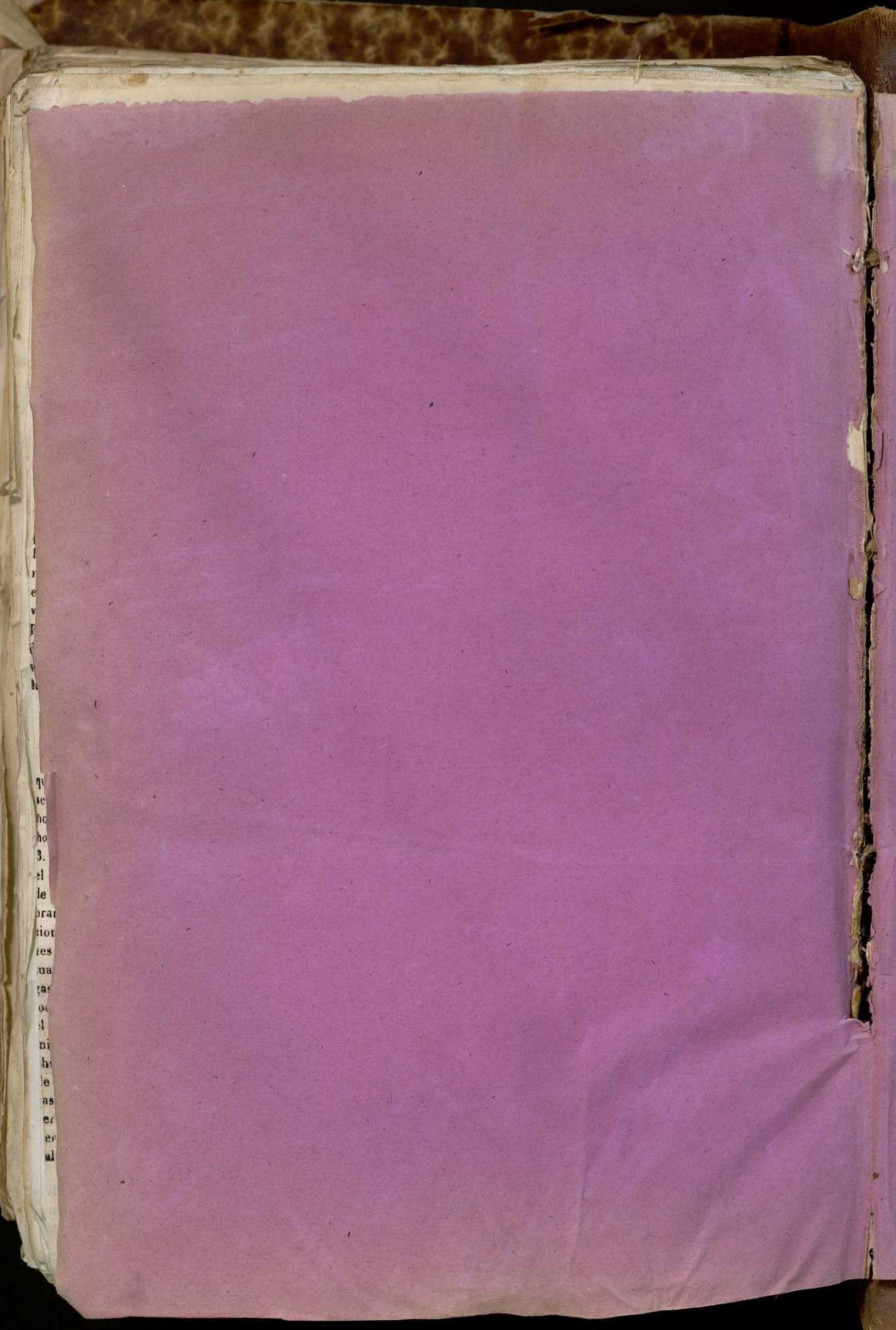


REAL DECRETO.

EN QUE S.M. HA RESUELTO

emplazar la Concecion de el Comercio libre
contenida en Decreto de 10. de Octubre de
1764. Instruccion de la misma fecha, y de
otras Resoluciones posteriores, que solo com-
prehendieron las Iilas de Barlovento, y Pro-
vincias de Campeche, Santa Marta, y Rio
del Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-
Ayres, con internacion por ella a las demas
de la America Meridional, y extension a los
Puertos habilitados en las Costas de Chile,
y el Peru. etc. Expedido en 2. de
Enero de 1778.

Con licencia. En Granada, en la Imprenta
de la Santissima Trinidad.



r
e
v
P
d
v
h

qu
re
no
no
3.
el
le
prac
tion
tes
na
ras
oc
d
ni
hi
le
as
ec
er
al

